



MFN 273

37

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 13 SET 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia de Carlos Basilio VASSOLO presentada ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial contra la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS. Según el acta notarial de fs.213, dicha Cooperativa habría condicionado la venta de un herbicida denominado "TORDON" a la compra de otro denominado "24 D" o "M.C.P.A.", en relación de una unidad de aquél por cuatro de éste; y cuando se inquirió sobre las exigencias que los asociados deben reunir para utilizar el laboratorio de análisis foliar de la entidad, la respuesta fue de que eran determinadas por el directorio de la misma.

A fs.5 la Dirección Nacional de Lealtad Comercial remite el legajo a conocimiento de esta Comisión Nacional (fs.5 y 6).

Carlos Basilio VASSOLO amplía su presentación aportando más detalles de la venta condicionada de herbicidas (fs.11) y aclara que es asociado de la Cooperativa denunciada. A fs.15 ratifica su denuncia en declaración testimonial, señalando que la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS tiene como actividades principales la compra y acopio de los cereales de sus asociados, la provisión de insumos agropecuarios, el servicio de laboratorio de análisis foliar que permite determinar las carencias en los cultivos y los fertilizantes requeridos, y finalmente un servicio de supermercado abierto también a terceros ajenos a la entidad. Con referencia a los hechos motivo de denuncia dice que acostumbraba comercializar sus cosechas a través de la Cooperativa hasta hace un año y que con anterioridad ya había comenzado a disminuir sus transacciones por problemas con los niveles gerenciales; agrega que durante el año anterior le fue negado el uso de los servicios de laboratorio, ya que según se le informó estaba reservado para los socios que operaban con la Cooperativa. Explica que en fecha reciente intentó adquirir en la Cooperativa el herbicida "Tordon 213" pero la venta fue condicionada a la adquisición de otros productos denominados "2-4-D" o "M.C.P."; que dado que no tenía interés de adquirirlos por tener existencia no quiso aceptar la condición, lo que motivó que no se le vendiera el "Tordon", debiendo acudir a sustitutos porque en esos momentos existía un cierto desabastecimiento de dicho producto en plaza.

II. A fs.16 se dio el traslado a la denunciada que determina el artículo 20 de la Ley 22.262, a fin de que presentara las explicaciones que considerara pertinentes.

La presunta responsable contesta el traslado a fs.28/32 argumentando que si bien existió el condicionamiento en la venta de los productos tal como fuera denunciado, ello está justificado por la alta relación que



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

existe en el uso de estos productos, y adjunta el informe del ingeniero agrónomo Hugo Cadenas que luce a fs.21 que explica los diferentes usos de los herbicidas en cuestión. Señala que no hubo intención de afectar el funcionamiento del mercado ya que el objetivo de la Cooperativa es servir a sus asociados; que los precios eran razonables según lo documenta la lista de precios de las industrias que producen los herbicidas (fs.22/24) y las facturaciones de la Cooperativa al ocurrir los hechos (fs.25/27). Añade que cualquier ganancia derivada de la comercialización de estos productos se redistribuye entre los usuarios, y que una venta aislada a un asociado hubiera resultado discriminatoria respecto de todos los demás asociados que adquirirían los productos conjuntamente, ya que el precio tan favorable del Tordon podía lograrse sólo por el margen obtenido en la venta de los otros dos productos. Luego de afirmar que los actos cooperativos son actos de servicio y no de comercio que no pueden afectar el interés general, niega que haya habido desabastecimiento del producto Tordon y solicita se declare la incompetencia de esta Comisión Nacional y se desestime la denuncia.

III. Por la providencia de fs.34 se dispuso la instrucción del sumario orientado a obtener información sobre el mercado implicado. A fs. 43/44 responde la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS que informa sobre el sistema de comercialización de insumos agropecuarios estacionales, en particular las políticas de compra, mantenimiento de stocks y determinación del precio de venta de los productos. A fs.45 contesta Compañía Química S.A. acerca de los canales de distribución de su producto en el área de Tres Arroyos, las características de los mismos y los precios vigentes en los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1982. A fs.51/62 Distribuidora Agropecuaria S.A. explica estos mismos aspectos y adicionalmente aclara las condiciones del abastecimiento del herbicida Tordon durante el período en cuestión. Finalmente, a fs.66 informa el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria las características y usos alternativos de los productos antes mencionados.

Concluida la instrucción del sumario se dispuso el traslado que prevé el artículo 23 de la Ley 22.262. La presunta responsable lo contesta a fs.73/77 reiterando los argumentos de su primer presentación; en particular resalta el soporte que suministra el informe del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria para demostrar el uso complementario de los herbicidas en discusión en los sembrados de trigo en la zona de Tres Arroyos. Reitera que su conducta no afectó la fluída comercialización de los productos y que los precios informados por las empresas productoras de los herbicidas confirman lo favorables que resultaban los suyos. Asimismo señala que la declaración de Distribuidora Agropecuaria S.A. confirma que no existía el desabastecimiento alegado por la denuncia. Señala además que el denunciante eligió el camino equivocado ya que de considerar resentidos los derechos que le otorga la Ley 20.337, es ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa donde debería dirigir sus quejas; y sostiene que la actividad de la Cooperativa lejos de violar la competencia ha sido la prestación de un servicio que como acto cooperativo está exento de afán de lucro y no puede afectar el bien tutelado por la Ley 22.262. Finalmente, solicita la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones.

el  
Mey



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. Llegado el momento de dictaminar sobre las conductas denunciadas en autos es conveniente subrayar que ellas no han sido desmentidas por la denunciada sino, por el contrario, aceptadas explícitamente en sus ex plicaciones. Sólo resta entonces determinar si la venta condicionada de pro ductos y el no permitir el uso del laboratorio de análisis foliar resultan violatorias del artículo 1° de la Ley 22.262.

Con este fin es necesario caracterizar previamente el mercado de los productos en cuestión así como los diferentes agentes que actúan en él. Los herbicidas que motivan la denuncia de autos son utilizados, entre otros fines, para combatir malezas en los sembrados de trigo. Esto que da expuesto claramente por los expertos que se expiden a fs.21, 45, 52 y 66, donde se señala que, dadas las características agrícolas de la zona de Tres Arroyos, su utilización es particularmente útil en dicha tarea. También que da demostrado que usualmente su utilización es combinada, ya sea "Tordon" con "2-4-D" o "Tordon" con "M.C.P.A."

En el mercado de estos productos existen dos empresas químicas productoras, que son "Compañía Química S.A." en el caso de "2-4-D" y "M.C.P.A." y "Distribuidora Agropecuaria S.A." en el caso de "Tordon", y am bas necesitan hacer llegar sus productos a un grupo de demandantes tan nume roso como disperso, aunque en el caso se circunscribe a los productores rurales de la zona de Tres Arroyos.

Dadas las características de los productos y de sus usuarios dichas empresas han elegido un sistema extendido de comercialización a tra vés de comercios y cooperativas. Asimismo de la nota de fs.61 se desprende que también se pueden comercializar indirectamente con la Asociación de Co operativas Argentinas, presumiblemente con el interés de reducir los costo s de comercialización por parte de las empresas productoras y de reducir los costo s de adquisición por parte de las cooperativas.

En el caso esta compra mayorista de herbicidas parece haber permitido a la COOPERATIVA DE TRES ARROYOS ofrecer los productos en cues tión a precios favorables a sus asociados, como se puede constatar comparan do los precios facturados según constancias de fs.25/27 y los precios mayo ristas informados por Compañía Química S.A. a fs.45 y por Distribuidora A gropecuaria S.A. a fs.53/60.

Sobre la base de la situación descripta cabe ahora responder a la pregunta de si la conducta de la COOPERATIVA DE TRES ARROYOS de condi cionar la venta de un producto a la adquisición de otro importa violación al artículo 1° de la Ley 22.262.

Sobre la conducta comercial de relacionar la venta o comer cialización de diferentes bienes o servicios, esta Comisión Nacional ya se ha expedido en otros casos (ver "IFRISA S.R.L. denuncia c/YACIMIENTOS PETRO LIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y otra" del 11/3/82 y "ASOCIACION SURE



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

UNA DE POMPAS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES denuncia c/COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA y otros" del 14/6/82), donde las prácticas cuestionadas relacionaban por una parte la posición de dominio en el mercado del producto o servicio condicionante y por otra la falta de conexión objetiva entre el bien o servicio condicionante y el condicionado.

Con referencia a la posición de dominio está demostrado que la denunciada no la posee, y que existen otros minoristas que comercializan los productos (fs.45 y 51); es decir que quien deseara obtener sólo uno de los herbicidas y no el otro podría abastecer sus necesidades en otras fuentes alternativas.

Por otra parte, los técnicos en la materia son unánimes en afirmar que los productos en cuestión se utilizan comunmente combinados, en lo que coincide el mismo denunciante; por lo tanto la oferta de venta de la Cooperativa más que tratar de explotar a través de los herbicidas "M.C.P.A." y "2-4-D" una inexistente posición de dominio en la comercialización de "Tordon" puede ser aceptada como una forma razonable de promocionar productos que se utilizan en forma conjunta, los cuales eran ofrecidos en conjunto a un precio conveniente para aumentar la competitividad de la Cooperativa respecto de la competencia, que bueno es repetir era significativa en el momento de la denuncia.

También ha expresado esta Comisión Nacional que el interés económico general se encuentra protegido cuando el funcionamiento del mercado permite obtener las ventajas que la puja competitiva hace posible. Queda claro que los hechos denunciados no tienen entidad para afectar el interés económico general así entendido, ya que la denunciada no trató de restringir las opciones que el mercado de comercialización de herbicidas presentaba a los productores agropecuarios, sino que por el contrario ofreció una posibilidad más de compra que podía ser elegida por quienes la consideraban más conveniente.

Los hechos denunciados, tanto en lo referente al condicionamiento de las compras como a la utilización del laboratorio de la Cooperativa no tienen efectos restrictivos para el mercado sino que hacen a la relación particular de la Cooperativa con sus asociados. En cuanto a la venta conjunta de herbicidas el asunto ya ha quedado claro y en cuanto al uso del laboratorio por el socio la sola formulación del problema demuestra que no tiene punto ninguno de contacto con el funcionamiento del mercado. Si las decisiones de la Cooperativa se arreglan o no a los diferentes reglamentos que regulan su actividad ello no corresponde al ámbito propio de esta Comisión Nacional.

V. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comi-



83°

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

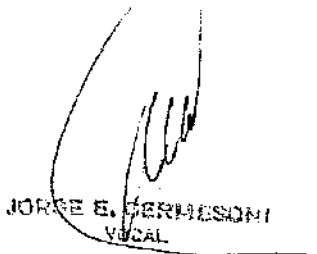
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*


sión Nacional aconseja aceptar las explicaciones de la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (cf. artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

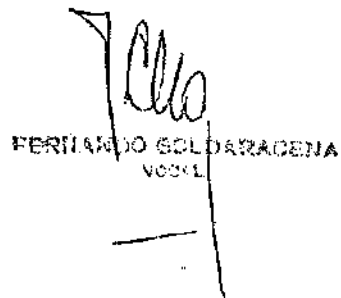
Dios guarde a V.E.

  
JORGE A. QUINTERO  
PRESIDENTE

  
ENRIQUE SCALA  
VOCAL

  
JORGE E. FERRER  
VOCAL

  
CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

  
FERNANDO SOLDAZACENA  
VOCAL

Secretaría de Comercio  
Santiago, Chile

RECIBIDO  
21 SET 1988





*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio*

ES COPIA

315.1.1.1



BUENOS AIRES, 22 SET 1983

VISTO el expediente N° 35.672/82 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de Carlos Basilio VASSOLO contra la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia origen de autos afirma que la presunta responsable habría condicionado la venta de un herbicida denominado "TORDON" a la compra de otro distinto, a razón de una unidad de aquél por cuatro de éste; y además de detallar las circunstancias de este episodio denuncia que pese a su condición de socio de la Cooperativa le fue negado el servicio de laboratorio de la entidad.

Que la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS presentó sus explicaciones y descargos con argumentos que tienden a respaldar su actitud y piden la desestimación de la denuncia. Durante la investigación se realizaron diligencias orientadas a establecer las modalidades de funcionamiento del mercado implicado y los detalles técnicos de los herbicidas que motivaron la cuestión, después de lo cual se presentó el informe final que prevé el artículo 23 de la Ley 22.262.

Que por las razones que expone la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a las que cabe hacer directa remisión en mérito a la brevedad, corresponde concluir afirmando que no se ha verificado en el caso infracción alguna al artículo 1° de la Ley 22.262. La forma de comercializar el herbicida en cuestión por parte de la presunta responsable puede aceptarse como un modo razonable de promocionar productos que se usan conjuntamente, que se ofrecieron también en conjunto a un precio conveniente para aumentar la competitividad de la vendedora. Y el punto que se refiere al uso del laboratorio de la Cooperativa por parte de un asociado no produce consecuencia alguna sobre el funcionamiento de los mercados.

Que de acuerdo con el informe final mencionado y con los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262 correspondió aceptar las explicaciones presen-

GR. MIGUEL ANGEL ONORATO  
JEFE DEPARTAMENTO ESPACHO



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

ESPAÑA



tadas por la presunta responsable y disponer el archivo de las actuaciones.

Por ello

EL SECRETARIO DE COMERCIO


RESUELVE:


ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones de la COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (cf. artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 315

  
ALBERTO NOGUERA  
SECRETARIO DE COMERCIO

  
SR. MIGUEL ANGELO GARCIA  
SECRETARIO DE COMERCIO